

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente Demanda Especial de Fuero Sindical –Permiso para Despedir- que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2021-00115. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Siete (7) marzo de dos mil dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0781

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL- PERMISO PARA DESPEDIR
Radicado No.	76001310501120210011500
Demandante	OPERACIONES Y SERVICIOS DE COMBUSTIBLE – MASSER S.A.S.
Demandado	ELKIN MANUEL RODRÍGUEZ OROZCO

En vista del informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Especial de Fuero Sindical –Permiso para Despedir, instaurada a través de apoderado judicial, por OPERACIONES Y SERVICIOS DE COMBUSTIBLE – MASSER S.A.S. en contra del señor ELKIN MANUEL RODRIGUEZ OROZCO, observa que la misma no cumple con el requisito señalado en el numeral 5 del decreto 806 de 2020 que establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” Subrayado fuera de texto

De lo anterior, encontramos que en el poder no se indicó la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados de la apoderada judicial, como tampoco obra prueba de que el poder, se remitirá del correo electrónica de la sociedad demandante; y aunque en el documento se evidencias sellos

notariales no se anexo a la demanda la hoja donde consta que se le realizo nota de presentación personal, cumpliendo así con este requisito reglamentado por el Art. 74 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 CPL, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPL.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE,

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ

mlc



Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c9491b8b05ad453fb30fefed265bc1e8c01048c03c2f2bd943270fe50dd400d
Documento generado en 09/04/2021 08:20:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>